



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó memoriales en los cuales solicitó al despacho el decreto de nuevas medidas cautelares. Así mismo, se informa el oficio 0139 de fecha 23 de febrero del presente año proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita. Sírvase proveer.

**ANTHONY DI MAURO BARROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0110

PROCESO:	<b>Ejecutivo Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>HERNA SALAS DELUQUE</b>
DEMANDADO:	<b>SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA</b>
RADICACION:	<b>44-001-4105-001-2019-00159-00</b>

De conformidad con el informe secretarial, que antecede, en efecto observa el despacho que obran en el expediente electrónico diversas y amplias solicitudes de decreto de medida cautelar en contra de la ejecutada en un proceso ejecutivo, por lo que es menester para estudiar la procedencia de la medida solicitada, revisar el estado de las cautelares decretadas. Advirtiéndole que no han dado resultado positivo, pues a la fecha, si bien se ha consumado algunas, no reposa comunicación de título judicial producto de las cautelares ordenadas en autos anteriores. Por lo que se accederá, siendo innecesario hacer pronunciamiento acerca de su viabilidad, en la medida que con relación a este tópico, está más que claro su procedencia, para tal efecto, tómesese en cuenta los autos del 05-10-2020, 01-12-2020, y 17-11-2021.

De otra parte, frente a la respuesta al requerimiento presentado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita -allegado el 23-02-2022-, se señala que en el proceso ejecutivo, media una sentencia de la ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, propias de la salud.

Sin embargo, se observa que no fue claro en señalar el título base de recaudo, y no es cierto que medie una sentencia judicial para que proceda la excepción, por el hecho de que el proceso no es ejecutivo a continuación de un declarativo, sino propiamente ejecutivo singular, del que posiblemente medien facturas o títulos similares. Así entonces, una cosa es seguir la ejecución, y otra una sentencia judicial como base de recaudo. La anterior diferenciación tiene relevancia, por cuanto la regla general de inembargabilidad de los recursos perseguidos, cuyo crédito al parecer es eminentemente civil, no laboral, y no se explicó su conexidad con el sistema, y al no estar la excepción dentro de lo contemplado en la sentencia C-313 de 2014, es claro que si fuese otro tipo de recursos los que se manejara en la cuenta aludida se accedería. Ahora, por la estirpe del crédito, no se advierte que encuadre en las principales casillas de inembargabilidad, esto es, obligación laboral, o que se trate de una verdadera sentencia judicial, más no orden de seguir ejecución.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Ahora bien, este juzgador ha decretado medidas cautelares frente a diferentes EPS, entidades bancarias, y remanentes en otros procesos, de las que hasta ahora NO han señalado la materialización de alguna, y sólo de las respuestas dadas a este juzgador, se tiene: Cajacopi EPS (La naturaleza de las cuentas del titular gozan de la inembargabilidad); Anas Wayuu EPSI (procedió a inscribir la medida en múltiples procesos, pero también señaló la existencia de embargos anteriores); Saludtotal EPS (procedió a inscribir la medida en múltiples procesos, pero también señaló la existencia de embargos anteriores); Bancolombia (procedió a inscribir la medida en múltiples procesos, pero también señaló la existencia de embargos anteriores).

Como se denota, no existe aún recursos disponibles, ni para pagar este crédito, y menos para constituir remanentes. Y si bien, pueda que llegaren algunos, producto de los embargos, a más de tener que aplicar lo previsto en el artículo 465 del CGP, en razón a la calidad de la ejecutada y el manejo de recursos inembargables en las cuentas de las que provenga, siendo claro, que no procede aplicar definitivamente frente a la cuenta de Bancolombia ni frente a Anas Wayuu EPSI, y por ahora, no se puede determinar la aplicación frente a las demás entidades o autoridad judicial, por lo que se abstendrá de hacerse hasta que la autoridad o entidad que lo aplique y constituya título, así lo certifique. Por lo expuesto, no se accederá a la medida.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del título judicial No. 416010003297491 de fecha 2017-01-20, por valor de \$58.647.168, que se encuentra consignado a nombre de la parte demandada SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA, identificada con Nit. 892115096-8 dentro del PROCESO EJECUTIVO bajo el radicado interno No. C9-170-2015, promovido por LIGIA MARIA CURE RIOS, en calidad de representante legal de la CLINICA GENERAL DEL NORTE en contra de la demandada, cursante en el Juzgado Segundo Civil de Ejecución del Circuito de Barranquilla, que tiene como origen al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, bajo radicado No. 2013-024.

Por Secretaría, **oficiese** de inmediato al Juez Segundo Civil de Ejecución del Circuito de Barranquilla, con copia al solicitante, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00). Indicándose que la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, que consta en un acuerdo de pago, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, y C-543 de 2013, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que está la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como de su prelación de crédito.

**SEGUNDO:** No aplicar de manera definitiva la medida de embargo deprecada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 4485408900120160022400 iniciados por la ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA contra la NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., en relación a la cuenta bancaria del banco Bancolombia ni frente a Anas Wayu EPSI. Y abstenerse de aplicar por ahora, frente a las demás entidades, hasta no tener claridad de la inembargabilidad o no de tales recursos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, **infórmese** a la entidad

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 020 de 2022, a las 8:00 a.m.

**ANTHONY DI MAURO BARROS**  
secretario.

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>